Expediente: **1871/24**
Carátula: **MENDOZA RUBEN LEOPOLDO C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20161588440 - MENDOZA, RUBEN LEOPOLDO-ACTOR
27184659625 - ROMANO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO CONTADOR
90000000000 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
27432251298 - LEDESMA PEREZ, MARIA JIMENA-POR DERECHO PROPIO
20161588440 - EMPRESA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (ECOS) S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1871/24

H105015978794

JUICIO: "MENDOZA RUBEN LEOPOLDO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172"- EXPTE. N° 1871/24.- Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

A la presentación efectuada por la letrada Ledesma Pérez María Jimena en representación de la CPN Maria de los Angeles Romano, conforme poder acompañado:

Dado que el trámite del exhorto se ciñe a lo dispuesto por la Ley 22.172, y se ajusta a lo requerido por el tribunal exhortante (Juzgado Nacional del Trabajo N° 50), no existe un proceso autónomo o incidental, ni contradicción que exija emitir pronunciamiento sobre las costas.

En otras palabras, el trámite del oficio Ley 22.172 no constituye un proceso independiente, sino un accesorio del juicio principal.

Es que, conforme con lo dispuesto el art. 12 de la Ley 22.172, el juez exhortado tiene competencia solo para regular honorarios; la imposición de costas excede las prerrogativas conferidas en el exhorto lo que resulta privativo del juez exhortante, que mantiene la competencia al respecto.

En esa inteligencia, los honorarios regulados a la perito María de los Angeles Romano no crea obligación exigible en esta jurisdicción, tada vez que la determinación de la responsabilidad por su pago, reitero, corresponde exclusivamente al tribunal exhortante, que conserva la competencia sobre costas y cargas del proceso.

Por lo expuesto, ante la incompetencia para imponer costas y por no existir sujeto pasible de ejecución según las normas procesales, en el caso no existe presupuesto fáctico normativo que habilite la vía ejecutiva solicitada.

En su mérito, la interesada deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda a los fines de la ejecución de los honorarios. EJSC 1871/24

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.